

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el ejecutado contestó la demanda fuera del término legal, luego de revisado el pantallazo que se adjunta por parte de la secretaría del juzgado al expediente.

Con el fin de hacer efectiva la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), frente a la obligación alimentaria del señor JUAN PABLO GOMEZ ESPAÑA, a favor de su hijo menor de edad NNA **J.J.G.T.** la progenitora señora ANGIE KATHERINE TRIANA PINZON, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN PABLO GOMEZ ESPAÑA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió a través de correo electrónico enviado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) como se advierte al interior de las diligencias y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna (contestación de la demanda fuera del término legal), no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Lo anterior, sin perjuicio que, acreditados algunos pagos por parte del ejecutado con los soportes respectivos, los mismos puedan ser incluidos en la liquidación de crédito respectiva.

Por lo tanto, estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que los pagos que acredite el ejecutado puedan imputarse en la respectiva liquidación de crédito que se elabore.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

Quinto: Como quiera que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 9  De hoy 10 DE FEBRERO DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed9d8d01d09226639671b13b18ae1fae0547449122082b5ddd1e74b732a52d9**

Documento generado en 08/02/2021 09:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**